

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Señora

MARIELA PARDO CORREDOR

Directora (E)

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

Carrera 10 No. 64 – 28

Ciudad

ASUNTO: Queja por el incumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones No. 810 de 2021, modificada por las Resoluciones No. 2492 de 2022 y No. 254 de 2023.

CAROLINA PIÑEROS OSPINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.233 de Bogotá D.C., en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la Corporación Colombiana de Padres y Madres – Red PaPaz, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021 y los artículos 32, 35 y 36 de la Resolución No. 810 de 2021 (modificada por las Resoluciones No. 2492 de 2022 y No. 254 de 2023) presento queja en contra de D1 S.A.S., identificada con NIT 900.276.962-1 (en adelante «D1»).

I. OBJETO DE LA QUEJA

Por medio del presente escrito, solicito al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre D1 por el incumplimiento de la adopción del etiquetado frontal de advertencia en su producto (en adelante el «Producto»), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, 35 y 36 de la Resolución No. 810 de 2021 (modificada por las Resoluciones No. 2492 de 2022 y No. 254 de 2023), con el propósito de proporcionar al consumidor final una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, y prevenir prácticas que induzcan a engaño o error y permitir al consumidor efectuar una elección informada.

II. HECHOS

1. El Ministerio de Salud y Protección Social («MinSalud») profirió la Resolución 810 el 16 de junio de 2021. En este reglamento técnico se incluyeron los requisitos que debía cumplir el etiquetado frontal para productos comestibles y bebibles ultraprocesados.
2. El 30 de julio de 2021 se promulgó la Ley 2120. En esta norma, se le ordena a MinSalud reglamentar los parámetros técnicos del etiquetado frontal de advertencia de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses (artículo 5º) en un término no mayor a un (1) año.
3. El 10 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca («TAC»), profirió una sentencia en el que le ordenó a MinSalud adoptar dentro del menor término posible el sistema de etiquetado frontal de advertencia, de acuerdo con un estudio realizado por la Universidad de Antioquia que cuenta con la mayor evidencia científica libre de conflicto de interés.
4. MinSalud expidió la Resolución No. 2492 del 13 de diciembre de 2022, en virtud de la cual modificó varios artículos de la Resolución No. 810 de 2021, específicamente los artículos 2, 3, 16, 25, 32, 37 y 40. Puntualmente, la modificación al artículo 32 establece los límites de contenidos de nutrientes para el establecimiento de sello de advertencia:

Nutriente	Sólidos (100 g) – semisólidos	Líquidos (100 mL)
Sodio	$\geq 1\text{mg/kcal}$ y/o $\geq 300\text{ mg}/100\text{ g}$ Para carnes crudas envasadas a las que se les haya adicionado sal/sodio, el límite es $300\text{ mg}/100\text{ g}$	$\geq 1\text{mg/kcal}$ o Bebidas analcohólicas sin aporte energético: $\geq 40\text{ mg}$ de sodio cada 100 ml
Azúcares	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas
Grasas trans	$\geq 1\%$ del total de energía proveniente de grasas trans	$\geq 1\%$ del total de energía proveniente de grasas trans
Edulcorantes	Cualquier cantidad de edulcorantes	Cualquier cantidad de edulcorantes

5. La Resolución No. 2492 tenía algunas imprecisiones con respecto al etiquetado frontal de advertencia y los términos para el agotamiento de existencias de etiquetas. Por tal motivo, MinSalud expidió la Resolución No. 254 del 21 de febrero de 2023, en la que modificó los artículos 32, 37 y 40. La modificación al artículo 32 establece los límites de contenidos de nutrientes para el establecimiento de sello de advertencia:

Nutriente	Sólidos (100 g) – semisólidos	Líquidos (100 mL)
Sodio	$\geq 1\text{mg/kcal}$ y/o $\geq 300\text{ mg}/100\text{ g}$ Para carnes crudas envasadas a las que se les haya adicionado sal/sodio, el límite es $300\text{ mg}/100\text{ g}$	$\geq 1\text{mg/kcal}$ o Bebidas analcohólicas sin aporte energético: $\geq 40\text{ mg}$ de sodio cada 100 ml
Azúcares	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas
Grasas trans	$\geq 1\%$ del total de energía proveniente de grasas trans	$\geq 1\%$ del total de energía proveniente de grasas trans
Edulcorantes	Cualquier cantidad de edulcorantes	Cualquier cantidad de edulcorantes

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 (modificado por el artículo 6 de la Resolución No. 2492 de 2022, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 254 de 2023) de la Resolución No. 810 de 2021, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA expidió la Circular N° DG 1000-002-23 en la que presentó los lineamientos para la autorización de existencias de etiquetas y etiqueta complementaria. En este acto administrativo indicó los términos de autorización y para presentar la solicitud:

Situación	Método
Etiquetas que no tienen rotulado nutricional.	Uso de rótulo o etiqueta complementaria siempre y cuando cumplan exactamente con las disposiciones contenidas en la Resolución 810 de 2021 y Resolución 2492 de 2022. A partir del 14 de junio de 2023.
Etiquetas con información nutricional rotulada con Resolución 333 de 2011.	Agotamiento sin uso de adhesivo.
Etiquetas con información nutricional rotulada con Resolución 810 de 2021.	Agotamiento sin uso de adhesivo.
Etiquetas que contengan declaraciones nutricionales bajo la Resolución 333 de 2011 y que estén en contraposición a las declaraciones nutricionales de la Resolución 810 de 2021.	Si las declaraciones hacen parte del nombre del producto o marca comercial, se debe solicitar la modificación del RSA, PSA o NSA antes del 14 de junio de 2024. Agotamiento sin uso de adhesivo.
Etiquetas que declaran la tabla nutricional bajo la Resolución 810 de 2021 con declaraciones nutricionales y sellos de advertencia.	Si las declaraciones hacen parte del nombre del producto o marca comercial, se debe solicitar la modificación del RSA, PSA o NSA antes del 14 de junio de 2024. Agotamiento sin uso de adhesivo.

7. El artículo 40 de la Resolución No. 810 de 2021 (modificado por el artículo 7 de la Resolución No. 2492 de 2022, modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 254 de 2023), establece que las disposiciones del etiquetado nutricional y frontal deben ser implementados dentro de los seis (6) meses a la fecha de publicación del acto administrativo. En ese sentido, los productos debían contener el etiquetado frontal de advertencia a más tardar el 14 de junio de 2023. En caso de tener existencias que contaran con el etiquetado frontal de advertencia circular, debían hacer la solicitud de agotamiento ante el INVIMA, para que esta entidad la adelantara de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Circular N° DG 1000-002-23.
8. En el mes de agosto, Red PaPaz tuvo conocimiento de que, en varios establecimientos de comercio en la ciudad de Santa Marta, Atlántico había Productos sin el etiquetado frontal de advertencia, como nuestro a continuación. El producto que a continuación se refiere, tiene exceso en nutrientes críticos o contiene edulcorantes:

Nombre del Producto, establecimiento de comercio y fecha y hora en donde se ubicó	Fotografías de los Productos identificados
Caffe Lato Capuccino Dirección: D1 de la Calle 48 No. 24-77 Fecha: 24/08/2023 Hora: 3:48 p.m.	24 de agosto 3:48 p.m. Editar   

III. FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2120 de 2021, la Resolución No. 1229 de 2013 de MinSalud y el artículo 36 de la Resolución No. 810 de 2021, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, ejercerá las funciones de inspección vigilancia y control en coordinación con las entidades territoriales sobre la implementación del etiquetado frontal de advertencia. En esa medida, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA es competente para adelantar el procedimiento sancionatorio sanitario en contra de D1 con fundamento en los hechos y fundamentos que se expresan en esta queja. Adicionalmente, el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, establece la facultad de imponer las siguientes sanciones:

«ARTÍCULO 577. Inicio de proceso sancionatorio.

...

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.»*

2. SOBRE LAS OBLIGACIONES Y LA RESPONSABILIDAD DE D1

El artículo 35 de la Resolución 810 de 2021 señala que: *«Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento, comercialización y/o importación de los alimentos envasados y empacados para el consumo humano serán responsables del cumplimiento de los requerimientos sanitarios contemplados en la reglamentación sanitaria y de lo dispuesto en el presente reglamento técnico.»*. De acuerdo con esta disposición, D1 es responsable de cumplir a cabalidad lo dispuesto en el reglamento técnico, y en esa medida, adoptar correctamente el etiquetado frontal de advertencia.

3. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO EN EL QUE ESTÁN INCURRIENDO D1

Vale la pena resaltar que, en el Producto de D1 referido en el acápite de hechos, no se identifica ningún tipo de etiquetado. Ni el octagonal, en los términos exigidos en la Resolución No. 2492 de 2022, ni el circular que se estuviera agotando para ese momento de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 (modificado) de la Resolución No. 810 de 2021 y los lineamientos contenidos en la Circular N° DG 1000-002-23 del INVIMA.

La omisión de establecer el etiquetado frontal de advertencia vulnera el derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos objeto del etiquetado, y además podría estar confiriendo una ventaja competitiva a los obligados que no están cumpliendo la normatividad vigente, respecto de los que sí.

IV. PETICIONES

Que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control en coordinación con la Secretaría Distrital de Salud, adelante las averiguaciones que correspondan sobre la correcta adopción del etiquetado frontal de advertencia por parte de D1, de acuerdo con lo que logre corroborar, inicie las actuaciones administrativas sancionatorias

que correspondan y, de ser el caso, imponga las sanciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y establecidas en la Ley 2120 de 2021.

V. NOTIFICACIONES

RED PAPAZ recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico soportelegal@redpapaz.org y en la Carrera 16 No. 93A-36 Oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



CAROLINA PIÑEROS OSPINA
Directora Ejecutiva
RED PAPAZ